

Un análisis comparativo de las medidas alternativas de protección de menores en Andalucía y España

José OCÓN DOMINGO

Departamento de Sociología.
Universidad de Granada
joseocon@ugr.es

RESUMEN

La familia constituye el instrumento social más idóneo para la formación y el desarrollo personal del niño. No obstante, por distintas circunstancias perturbadoras, las entidades responsables de la protección de menores de las Comunidades Autónomas, en ocasiones, declaran en desamparo o en situación de riesgo a un cierto número de menores y asumen la tutela y/o guarda correspondientes. Precisamente en este artículo nos detenemos en las medidas de protección alternativas a la familia biológica que dispone la Administración para ejercer estas funciones, abordando los antecedentes y situación actual de cada una de ellas desde diferentes perspectivas. Se recogen, con este último propósito, las estadísticas que informan de la utilización práctica de la tutela, acogimiento residencial, familiar y de la adopción en los últimos años en Andalucía y se contrastan con las adoptadas en España.

Palabras clave: desamparo, medidas alternativas, menor, familia, tutela, guarda, acogimiento residencial, acogimiento familiar, adopción, estadísticas.

A comparative analysis of the alternative measures of minor protection in Andalusia and Spain

ABSTRACT

The family constitutes the ideal social instrument for the formation and personal development of the child. Due to different disturbing circumstances, however, the entities responsible for protecting minors in the Autonomous Communities sometimes declare a certain number of minors to be in situations of abandonment or risk, and they assume the corresponding custody or guardianship. Specifically, in this article we focus on means of protection that are alternative to the biological family that the Administration has available to take on these functions, and we examine antecedents and the current situation of each alternative from different points of view. We include, with this latter proposition, statistics that provide information about the practical uses of custody, residences, foster families and adoption in the past few years in Andalusia, and these are contrasted with those adopted in Spain.

Key words: abandonment, alternative measures, minor, family, custody, guardianship, foster residences, foster homes, adoption, statistics.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La tutela y la guarda del menor. 3. El acogimiento residencial. 4. El acogimiento familiar. 5. La adopción. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Aunque con un peso específico dispar, la familia sigue siendo en todas las sociedades el núcleo de socialización primario de mayor influencia en la formación de la personalidad del menor. Por ello los especialistas defienden que, cuanto más pequeño sea el niño, más imperiosa se torna la necesidad de no separarlo de su familia biológica y entorno sociocultural. Sin embargo, por diversas y adversas circunstancias psicológicas y/o socioculturales, son bastantes los núcleos familiares que ofrecen un modelo de referencia poco afortunado, procurando a los hijos diversos obstáculos para lograr aquella imagen y repertorio conductual conformes a las expectativas sociales. Las administraciones responsables, frente a estos supuestos y antes de adoptar cualquier medida que implique la separación, pretenden prevenir las distintas circunstancias de marginación y, en su caso, ayudar a la familia a recomponer su situación. Las ayudas económicas, programas comunitarios, asistencia domiciliaria, etc., son fundamentales, máxime si tenemos en cuenta que un gran porcentaje de niños, antes de ser acoplados en una nueva familia mediante el acogimiento familiar o la adopción, tiene una o más experiencias en centros residenciales. Al respecto, pese a la necesidad del internamiento, las consecuencias negativas que pueden derivarse de este clásico recurso han hecho que únicamente se prescriba su utilización, siguiendo los principios de individualización y normalización, cuando no se disponga de otras medidas más adecuadas de protección y, en todo caso, únicamente por el tiempo necesario. Pese a que la acogida en centros puede estar indicada para aquellos niños con unas circunstancias y perfiles de personalidad muy determinados, si reparamos en la legislación que sigue a continuación, podemos observar la importancia que, frente a este recurso, se confiere a la vida familiar, así como cuando ésta no sea posible, a las correspondientes medidas alternativas de protección.

Desde el *ámbito internacional*, la norma más importante que protege los derechos y libertades de los niños y orienta las distintas legislaciones es la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989¹. Respecto al tema que nos ocupa, se indica en su Preámbulo, *«que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión»*. Más adelante, se dice en su artículo 20.1, que *«los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado»*. Asimismo, en relación a la necesidad de los recursos de protección, su apartado 3 hace referencia *«[...] a la colocación en hogares de guarda [...] la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores [...]»*.

También constituye una pieza fundamental para la protección de la infancia el Convenio de la Haya de 1993, relativo a la Protección del niño y a la Coope-

¹ Ratificada por España el 30 de Noviembre de 1990.

ración en materia de Adopción Internacional. Fue ratificado por España el 11 de Julio de 1995², y está en vigor desde el 1 de Noviembre de este año. La meta fundamental de este Convenio, siguiendo su artículo 1, es garantizar los derechos e intereses de los menores, impidiendo la sustracción, la venta o el tráfico de niños con motivo de una adopción internacional, así como la de asegurar el reconocimiento por los Estados contratantes de las adopciones realizadas conforme a los contenidos de este Convenio.

De acuerdo con la Convención de 1989 y, desde el *ámbito europeo*, podemos destacar la Resolución del Parlamento Europeo A4-0392, sobre una Carta Europea de Derechos del Niño, de 8 de Julio de 1992. En efecto, aquí también se matizan los derechos y libertades inherentes al niño y la influencia que tiene la familia para el desarrollo y la vida posterior de adulto. Así, se indica, que «*Toda decisión familiar, administrativa o judicial, en lo que se refiere al niño, deberá tener por objeto prioritario la defensa y salvaguardia de sus intereses*» (letra D, apartado 8.14). También recoge la necesidad de que el niño sea oído, en función de su madurez, en todas las decisiones que le afecten. Se dice, en cualquier caso, que «*Todo niño deberá gozar de unos servicios sociales adecuados en el terreno familiar, educativo y de reinserción social*» (apartado 8.33).

En cuanto al *Derecho interno*, la Constitución Española de 1978 introduce una nueva concepción de los derechos y libertades de la infancia, de los elementos componentes de la estructura familiar y de las distintas responsabilidades con el colectivo infantil, si bien las referencias explícitas a estos derechos son ciertamente escasas. Podemos entender, no obstante, que el niño es titular y sujeto portador de todos los derechos (y no mero objeto de protección) contenidos en el Título I: «De los Derechos y Deberes Fundamentales». Indispensable en el terreno de la protección es el artículo 39 de la C.E., que recoge la protección económica, social y jurídica de la familia (39.1); la protección de los hijos por los poderes públicos con independencia de su filiación (39.2); la obligación que tienen los padres de prestar la necesaria asistencia a los hijos durante la minoría de edad (39.3); así como la referencia explícita que, en su apartado 4, se hace al ordenamiento jurídico internacional: «*Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos*». También la *legislación estatal* española contiene varias disposiciones garantizadoras de los derechos de los niños, tanto desde el campo de la protección como de la reforma. Son cruciales, en el terreno de la protección, las Leyes 21/1987, de 11 de Noviembre (denominada «Ley de Adopción»)³ y Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor⁴, que supusieron una modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por el lado de la reforma, en la actualidad, es la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, que regula la Responsabilidad Penal de los Menores⁵ entre 14 y 18 años, aunque, en ocasiones, tam-

² B.O.E. de 1 de Agosto.

³ B.O.E. núm. 275, de 17 Noviembre.

⁴ B.O.E. núm. 15, de 17 de Enero.

⁵ B.O.E. núm. 11, de 30 de Enero.

bién puede ser aplicada a los menores de 21 años. Esta Ley, si bien de naturaleza sancionadora, sobre todo se distingue por su clara orientación preventivo-educativa y reinsertadora.

En lo que concierne a la *legislación autonómica*, no hemos de olvidar, que la protección de menores ha sido traspasada a las Comunidades Autónomas, motivo por el que les corresponde, en virtud de la Constitución Española, esta capacidad legislativa. También se ocupan de la aplicación de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores, cuando los menores hayan incurrido en alguna conducta tipificada como falta o delito por las leyes penales. Con independencia de que algunas Comunidades Autónomas aún no hayan promulgado una legislación específica de protección al menor, la gran mayoría cuenta con una o varias, en concordancia con lo establecido en la actual Ley Orgánica 1/1996 de ámbito nacional mencionada. En este sentido, en la CC.AA. de Andalucía, se ha promulgado la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y Atención al Menor⁶, cuyos contenidos se irán recogiendo según las necesidades de este trabajo. También se dispone de un conjunto de normativas de menor rango que, sin embargo, se tornan cruciales para el desempeño de las tareas que conlleva la promoción y protección del colectivo infantil. Entre ellas, serán imprescindibles, los Decretos 180/2000, de 23 de Mayo, sobre la estructura orgánica de la Consejería de Asuntos Sociales, y el reciente 282/2002, de 12 de Noviembre⁷, al posibilitar la aplicación de los distintos recursos de protección en Andalucía. Y todo ello, como se dijo, en virtud de la Constitución Española⁸ y de su Estatuto de Autonomía (art. 13, apart. 22 y 23), que le permiten poner en práctica las actuaciones de protección a través de la Consejería de Asuntos Sociales. Ésta, a su vez, encomienda a la Dirección General de Infancia y Familia las actuaciones concretas relativas a la adopción, acogimiento familiar y otras formas de protección; la ordenación, gestión y coordinación de los recursos destinados a la infancia y familia; el establecimiento, gestión y control de las ayudas económicas y de otra especie que se otorguen; etc.

2. LA TUTELA Y LA GUARDA DEL MENOR

Como anotábamos, cuando estas labores de prevención y ayuda han sido poco eficaces para cubrir adecuadamente las necesidades del menor, puede producirse la intervención de la Entidad Pública. Esta protección, en función de las circunstancias que rodeen al menor y a su familia, reviste diferentes características. Al respecto, en la Ley andaluza 1/1998, en concordancia con la Ley nacional 1/1996, se distingue entre situaciones de riesgo y de desamparo.

⁶ BOJA de 12 de Mayo.

⁷ BOJA de 19 de Noviembre.

⁸ El artículo 148.1.20^a permite a las Comunidades Autónomas la asunción de competencias en materia de asistencia social y el artículo 149.3 recoge que «*las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía*».

En el primer supuesto, concurren circunstancias que originan carencias o dificultades en la atención de las necesidades básicas, tan necesarias, por otra parte, para el adecuado desarrollo físico, psicológico y social de los menores. Pero como no suponen la gravedad suficiente que justifique la separación del menor de su núcleo familiar y social, la actuación pública se circunscribe a la elaboración y ejecución de un proyecto de intervención social individual y temporalizado que, en todo caso, habrá de recoger las actuaciones y recursos más oportunos para procurar su eliminación (art. 22, apart. 1 y 2). Por el contrario, cuando se producen algunas situaciones graves perturbadoras del desarrollo o seguridad del niño, corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía asumir la tutela de los menores desamparados⁹ que residan o se encuentren en su territorio (art. 23.1). Se interpreta, siguiendo la legislación, que esta posibilidad de asunción automática de la tutela por la Entidad Pública responsable se convierte en un instrumento rápido y eficaz de protección de menores. No obstante, estas actuaciones deben de caracterizarse por la provisionalidad, en tanto pueda proporcionarse el recurso más adecuado de protección. De igual modo, con independencia de la asunción de la guarda de los menores declarados en desamparo, la Administración de la Junta de Andalucía asumirá y ejercerá sólo la guarda *«cuando quienes tienen potestad sobre el menor lo soliciten, justificando no poder atenderlo por enfermedad u otras circunstancias graves, o cuando así lo aconseje el Juez en los casos en que legalmente proceda»* (art. 24.1 de Ley 1/1998; con arreglo a lo estipulado en el artículo 172.2 del C. Civil y 19 de la Ley 1/1996). Podemos observar, pues, que la institución de la tutela, circunscrita en sus inicios a los padres o familia extensa del menor (artículos 206 y ss. del C. Civil de 1889), ha trascendido estas limitaciones para posibilitar la intervención de los poderes públicos, precisamente porque la protección de la infancia ya no se considera un asunto jurídico de carácter privado.

En cuanto a las estadísticas, la cifra total de niños bajo tutela y las tasas alcanzadas por cada 100.000 menores de 17 años, pueden ofrecernos una información relevante sobre la dinámica y eficacia de los sistemas de protección a la infancia en España. Estos aspectos, bajo una misma consideración, pueden observarse si reparamos en los datos arrojados por la CC.AA. de Andalucía (Tabla 1).

Se ha producido en Andalucía un incremento acumulado de resoluciones de tutela que, entre los años 1996 y 2001, llega a un 75,52%, siendo de 183 puntos la diferencia en términos de tasas. Si, por otra parte, se analizan los datos de ámbito nacional, constatamos que este aumento se eleva a un 35,06% y que las tasas difieren en 111,70 puntos. Esta tendencia de las tasas, sin embargo, no es co-

⁹ Se considera situación de desamparo aquella que se produce *«[...] a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos carezcan de la necesaria asistencia moral o material»* (art. 172.1 del Código Civil). Las causas más frecuentes en las que se fundamenta son: abandono; falta de escolarización habitual del menor; malos tratos; inducción del menor a la mendicidad, delincuencia o prostitución; trastorno mental grave de los padres; drogadicción habitual en las personas que integran la unidad familiar; y la convivencia en un entorno sociofamiliar que perjudique el desarrollo del menor o su integridad moral (art. 23. apart. 1, de Ley 1/1998).

Tabla 1: Número de tutelas en Andalucía y España (1996-2001)

Resol/año	Andalucía						España					
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	1996	1997	1998	1999	2000	2001
Tutela	3.359	3.781	4.306	4.916	4.921	5.896	18.705	20.239	21.896	22.961	24.466	25.263
Tasa	193,90	224,20	261,70	305,20	310,70	376,90	234,90	258,70	287,20	307,60	332,60	346,60

Fuente: Comunidades Autónomas (citado por la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia, 2003: 10 y 30). Elaboración propia.

mún a todas las Comunidades Autónomas, existiendo una gran variabilidad entre ellas. Así, las Comunidades que, durante este período, han subido sus tasas en mayor medida que Andalucía, fueron las ciudades de Ceuta-Melilla (633,90), Canarias (250,00) y Baleares (216,20).

Veamos a continuación, siguiendo la misma dinámica, la situación de cada uno de los recursos con que cuenta la Administración española y andaluza para proceder a la guarda de los menores que están sujetos a protección.

3. EL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

El internamiento de menores ha sido un recurso muy utilizado a lo largo de la historia para afrontar el problema de los niños huérfanos, abandonados o con ciertas dificultades sociales. Desde la Edad Media en adelante, bajo un modelo caritativo-represivo de carácter asilar, estos niños fueron recogidos en instituciones de tipo caritativo o benéfico, muy interesadas en labores de control social, así como entregados a particulares para su crianza y/o para el aprendizaje y desempeño de un oficio (López Alonso, 1986; 1988). A partir de la segunda mitad del siglo XIX se producirá un crecimiento paulatino de este tipo de instituciones y del número de personas recluidas en ellas, debido, entre otras razones, al anormal crecimiento de los niños abandonados producto de la gran concentración urbana originada por el desarrollo industrial (Hurtado, 1996). Con motivo de esta situación y la gran preocupación social que se despierta a mitad del siglo XX por el colectivo de los menores, así como el simultáneo avance de las disciplinas relacionadas con la infancia, se concluirán algunas investigaciones pioneras que alertan de los efectos perversos que este tipo de «reclusión» podía tener sobre el deseado desarrollo de la personalidad de los niños. Autores muy influyentes, entre otros, han sido R. Spitz (1945)¹⁰, J. Bowlby (1951)¹¹ y

¹⁰ Que denominará a estos síntomas con el nombre de «*depresión anaclítica*» o «*síndrome de hospitalismo*»

¹¹ Acuñará el término «*privación maternal*» para destacar las anomalías que, con motivo de la ausencia de relaciones íntimas y duraderas con la madre, pueden aparecer en los niños, o los efectos perversos que la institucionalización puede ocasionar en el carácter y en la conducta posterior de los mismos.

E. Goffman (1961)¹² (Ocón, 2000a: 84). A partir de estas fechas, dichas cuestiones seguirán siendo estudiadas por otros investigadores, aunque incorporando otros factores de gran calado para el bienestar psicológico y social de los menores. Nos referimos, junto a la institucionalización o aparte de ella, a las experiencias de abandonos, maltratos y acogimientos familiares previos, y a los modelos de atención psicológica y social que hayan rodeado la vida del niño en su entorno sociofamiliar. Como consecuencia, desde los años setenta, se comienza en España una modificación de estas clásicas estructuras, debido al proceso de desinstitucionalización comenzado en Cataluña y prolongado por otras Comunidades Autónomas como Navarra, País Vasco o Valencia (Casas, 1993).

No obstante estas preocupaciones, hasta el año 1977, no se abordaron los aspectos relacionados con las necesidades psicológicas, afectivas, intelectuales y sociales de los niños por un organismo de relevancia internacional como el Consejo de Europa. Este Organismo, en su Resolución (77) 33 sobre acogimiento de menores, aboga por medidas preventivas para evitar su internamiento y, en su caso, recomienda la consulta a un equipo técnico. Asimismo, se indica, que los centros han de tener dimensiones reducidas, mantener el contacto con el exterior, disponer de personal cualificado, acoger a los hermanos, dar cabida a la cooperación de los padres, etc. Sin embargo, hasta los años ochenta no se comienza en España a respetar estas directrices, que es cuando se abandona el carácter benéfico de estas actuaciones (Fuertes y Fernández del Valle, 1996; 1998). La actualización progresiva de estas políticas de protección, promocionando otras alternativas sobre la institucionalización del menor, se hace muy evidente al contrastar los resultados de un estudio publicado por el Defensor del Pueblo Español en el año 1991 (datos relativos a 1989) con los publicados, posteriormente, por el Defensor del Pueblo Andaluz en 1999 (datos referidos a 1998). Así, mientras en 1991 se contabilizan 24.406 menores bajo una medida de acogimiento residencial y 3.203 en acogimiento familiar en España, en menos de una década, el Defensor del Pueblo Andaluz contabiliza 13.370 menores acogidos en centros y 11.529 en acogida familiar. No obstante este evidente cambio de tendencia, el Defensor del Pueblo Andaluz (1999) observa, tras el estudio de los 241 centros de acogida existentes en la CC.AA. de Andalucía, algunas deficiencias relacionadas con la falta de personal especializado y no especializado, inadecuación del sistema de selección del personal, desorganización administrativa, ausencia de planes de actuación concretos, penuria de medios, etc.

Al respecto, en la Sección Cuarta de la Ley de los Derechos y Atención al Menor Andaluza de 1998, se dice que el acogimiento residencial se establecerá por resolución de la Administración de la Junta de Andalucía o por decisión judicial (art. 36.1), siendo acordado cuando no sea posible o aconsejable otra medida protectora y por el tiempo imprescindible (art. 36.2). Los cambios de centro de pro-

¹² Para referirse a las perturbaciones de personalidad presentadas por los adultos con experiencia de vida en los centros psiquiátricos establece el término «*Instituciones Totales*». No obstante, por sus connotaciones, estos efectos también serían extensibles a los niños.

tección deberán acordarse por resolución motivada, previa audiencia del menor, si hubiera cumplido los doce años (art. 36.5). Según el artículo 37.1 de la Ley, los centros de protección de menores deberán ajustarse a las siguientes características: poseerán un reglamento de funcionamiento interno democrático; tenderán a un modelo de dimensiones reducidas; cada menor contará con un proyecto socioeducativo que persiga su pleno desarrollo; y, al objeto de facilitar su reinserción laboral, se deberá potenciar en ellos la preparación escolar y ocupacional de los menores.

Así pues, la situación del acogimiento residencial en España y en Andalucía entre los años 1996 y 2001, según el número de menores en los centros de protección y las tasas correspondientes (por cada 100.000 menores de 17 años), es la siguiente (Tabla 2):

Tabla 2: Número de menores en acogida residencial y tasas en Andalucía y España (1996-2001)

Medida/año	Andalucía						España					
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	1996	1997	1998	1999	2000	2001
Número	2.824	2.707	2.515	2.707	2.792	2.888	13.568	15.397	15.542	15.503	15.262	14.827
Tasa	163,00	160,50	152,80	168,10	176,30	184,60	170,40	196,80	203,90	207,70	207,50	203,40

Fuente: Comunidades Autónomas (citado por la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia, 2003: 10 y 30). Elaboración propia.

Como ocurriera con la tutela, el número de niños en acogimiento residencial en Andalucía entre estos años observa un crecimiento acumulado de un 2,26%, siendo también poco relevante en números absolutos (64 menores más en 2001 que en 1996). Sin embargo, considerado en forma de tasas, este aumento es más visible, al alcanzar una diferencia de 21,60 puntos. En el ámbito nacional, sin embargo, se ha cosechado un porcentaje de 9,21 y, en términos de tasas, de 33 puntos. Las ciudades de Ceuta-Melilla destacan considerablemente, pues si en 1996 tenían una tasa de 213,70, en el año 2001, ya era de 2.281,19. Es decir, una diferencia de 2.068,20 puntos. A continuación, Murcia con 127,30 y Cataluña con 120,30, son las CC.AA. más notables. Por el lado de las pérdidas, sobresalen el País Vasco (-106,40), La Rioja (-92,60) y Navarra (-82,60).

4. EL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Desde un punto de vista histórico-social, los niños abandonados y expósitos eran recogidos en los hospitales y, muchos de ellos, entregados a nodrizas a sueldo hasta los dos o tres años, para, de nuevo, regresar al hospital. Posteriormente, solían colocarse en otras familias como sirvientes y/o adoptados (López Alonso,

1986; 1988). Estas referencias ya se encuentran en el Fuero de Teruel de 1176 y, varios siglos más tarde, en la Ley de Beneficencia de 1852, si bien esta modalidad de incorporación familiar aún no recibía la denominación actual (Amorós, 1988). Es también de destacar la institución del Padre de Huérfanos, establecida en Valencia en 1337 por disposición de Pedro IV el Ceremonioso, con funciones de control social y protectoras, además de procurar el casamiento de las doncellas huérfanas y promocionar actividades en torno a la acogida familiar (Martínez, 1984; Delgado, 2000). No obstante se cuenta con legislación desde los tiempos de Carlos III, cuando se promulgó la Ley de prohijamiento y de adopción de expósitos. Bajo esta legislación, la selección de las familias recaía en los directores de los orfanatos y la persona que se hiciera cargo de un menor, mediante un acto administrativo y no judicial, debía de asumir algunas obligaciones relacionadas con la patria potestad (Barjau Capdevila, 1995).

Bastantes años después, la Orden de 30 de Diciembre de 1936, referida básicamente a los niños abandonados y huérfanos de la Guerra Civil española, constituye el primer precedente del acogimiento, aunque establece como medida previa el acogimiento residencial. Muy cercana en el tiempo, la Orden 1 de Abril de 1937, enfatiza la importancia de la «colocación familiar» temporal o permanente, como una forma de ejercer el Estado la tutela de los niños abandonados a través de las Juntas Locales de Beneficencia. Estas Juntas, que estaban inspiradas en principios católicos y patrióticos, se encargan de vigilar que los responsables de los niños cumplan con la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales. A continuación, el Decreto de 23 de Noviembre de 1940, orienta la política de protección en favor de los huérfanos y desamparados bajo los mismos principios, considerando esta medida como alternativa previa a la actuación de las Entidades de Beneficencia (García Villaluenga, 1992).

El siguiente paso viene representado por el texto refundido sobre Tribunales Tutelares de 11 de Junio y de 2 de Julio de 1948, encomendando la protección de la infancia a la Obra de Protección de Menores, que fue un organismo con personalidad jurídica propia y patrimonio independiente. Estos Tribunales, en el desempeño de sus actividades «protectoras», podían privar a los padres de los derechos de guarda y educación y confiar la custodia del menor a una persona, sociedad o establecimiento. Bajo la facultad «reformadora» disponían de algunas medidas, entre las que se encontraba la colocación del menor bajo la custodia de otra persona, familia o sociedad tutelar. La reforma del Código Civil en materia de tutela, por Ley 13/1983 de 24 de Octubre, introduce la figura del acogimiento del menor en establecimiento público y la guarda de hecho, pero con carácter pasajero hacia las figuras de tutela o curatela (Ocón, 2000b).

Sin embargo, el acogimiento familiar no aparece en España como figura legal hasta la reforma operada en el Código Civil, por Ley 21/1987, de 11 de Noviembre, bajo la rúbrica «De la adopción y otras formas de protección de menores». Esta Ley, además de introducir la figura de desamparo (frente a la anterior de abandono) y redefinir la guarda, tutela y adopción, regula por vez primera la medida con la denominación de «acogimiento familiar». En la actualidad, como dijimos,

contamos con la Ley 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, que modifica parcialmente el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además de introducir una distinción entre las situaciones de riesgo y de desamparo, en torno al acogimiento, introduce la posibilidad de acordar por la entidad pública uno provisional, mientras se tramita el expediente que lleve a la resolución judicial. Esta posibilidad subsana un obstáculo de la regulación anterior contenida en la Ley 21/1987, pues cuando los padres se oponían al acogimiento y mientras se producía la resolución judicial, los niños tenían que ser internados. Con independencia de que el acogimiento pueda ser constituido por la entidad pública o judicialmente, esta Ley flexibiliza la acogida familiar y, en función de su estabilidad, adecua el marco de las relaciones entre acogedores y acogido. De este modo, la introducción del artículo 173 bis en el Código Civil posibilita tres modalidades de acogimiento: *simple*, cuando se prevea el retorno del menor a su familia; *permanente*, si por la edad u otras circunstancias del menor o de la familia se presume una mayor estabilidad de la medida; y *preadoptivo*, mientras la entidad pública eleva la propuesta de adopción o cuando, antes de elevar al Juez la propuesta, considere necesario un periodo de adaptación del menor a la nueva familia.

En Andalucía, en la Ley 1/1998, de los Derechos y Atención al Menor, se concibe el acogimiento familiar como una medida a utilizar mientras se produce la reinserción de los sujetos a tutela o guarda en la familia del menor o hasta que pueda ser adoptado, y siempre con carácter prioritario a la institucionalización (arts. 26 y 27). Posteriormente, por Decreto 282/2002, de 12 de Noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción, se procede al desarrollo normativo de estos recursos. Respecto a sus modalidades, se establece que la integración familiar de los menores podrá realizarse mediante acogimiento familiar simple o permanente (sea en familia extensa o ajena), o bien a través de su acogimiento familiar preadoptivo o adopción (art. 3). Podrá formalizarse por la Administración de la Junta de Andalucía o por la autoridad judicial (art. 28 de la Ley 1/1998 y 45 de este Decreto). Asimismo, se ofrecen algunas directrices sobre el derecho de los menores a ser informados de su situación (art. 10.1); de los acogedores a recibir información sobre el niño (art. 10.2); de los menores a ser oídos (art. 11); respecto al procedimiento de estudio y valoración de la idoneidad para los que quieran ser acogedores (art. 13); sobre la documentación exigida (art. 17.1); en torno a la resolución de idoneidad por parte de la Comisión de Medidas de Protección e inscripción, en su caso, en el Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía (art. 20); respecto a la regulación del acogimiento familiar preadoptivo (arts. 35 a 39); etc.

La evolución del acogimiento familiar en España y en Andalucía, en definitiva, constituye un indicador de la acomodación de la sociedad española, en su conjunto, a los cambios y modificaciones experimentados por la filosofía de la protección de la infancia en los países más desarrollados de nuestro entorno, siempre en concordancia con la legislación internacional. La situación de esta medida, en sus vertientes administrativa y judicial, puede deducirse de los datos siguientes (Tabla 3):

Tabla 3: Número de menores en acogida familiar, según modalidad, y tasas en Andalucía y España (1996-2001)

Medida/año	Andalucía						España					
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	1996	1997	1998	1999	2000	2001
Administrativo	1.025	1.040	1.029	1.392	1.521	1.690	7.397	8.384	9.832	10.379	11.454	12.910
Tasa	59,20	61,70	73,50	86,40	96,00	108,00	92,90	107,20	129,03	139,06	155,70	177,10
Judicial	1.697	1.835	2.065	2.339	2.684	2.232	5.023	5.775	6.352	7.676	7.972	7.622
Tasa	98,00	108,80	125,50	145,20	169,50	142,70	73,80	86,20	113,80	120,10	126,70	138,10

Fuente: Comunidades Autónomas (citado por la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia, 2003: 10 y 30). Elaboración propia.

Ambas modalidades del acogimiento observan en Andalucía un apreciable ascenso, tanto en el número de medidas como en las tasas correspondientes, siendo mayor el crecimiento experimentado por el acogimiento administrativo. En efecto, si el número de niños bajo esta modalidad creció entre estos años un 64,87%, el judicial sólo llega al 31,52%. Por el lado de las tasas, el administrativo lo hizo en 48,80 puntos, y se recogen 44,70 de diferencia para el acogimiento judicial.

También en España, entre 1996 y 2001, el acogimiento familiar administrativo ha crecido en un 74,43% y, las tasas, se diferencian en 84,20 puntos. Para el judicial, se ha registrado un porcentaje de 51,74% y de 64,30 puntos. Es decir, que la CC. AA. de Andalucía se sitúa por debajo de las cifras cosechadas por ambas modalidades de acogimiento familiar en España. Todas las Comunidades incrementan ambos acogimientos, a excepción de las ciudades de Ceuta-Melilla, que si bien ascienden el judicial en 34, 80 puntos, sin embargo sufren una pérdida en el administrativo de 281,90 puntos. Las que más destacan en acogimiento administrativo son Valencia (285,20), Baleares (180,00) y Extremadura (174,40). Respecto al judicial lo hacen Asturias (235,70), Murcia (178,00) y Valencia (120,60).

5. LA ADOPCIÓN

La adopción se remonta a tiempos inmemoriales, pues ya se contemplaba en el Código de Hammurabi hace más de cuatro mil años y era practicada por los antiguos israelitas. También era habitual en diversas ciudades griegas y en la antigua Roma. En esta cultura el *pater familia* ostentaba poderes absolutos sobre todos los miembros de la unidad familiar, teniendo la posibilidad de recurrir a la adopción para cubrir diversas necesidades: continuación del linaje familiar o la transmisión del patrimonio, asegurar el culto a los ancestros y elevar al adoptado, normalmente, a un nivel civil superior de patricio o ciudadano. Las personas

adoptadas eran habitualmente de sexo masculino y, a menudo, adultas, en contraste con las características de la moderna adopción de niños de uno y otro sexo (Chemin, 1974). En el derecho romano clásico existían dos modalidades de adopción: la *adrogatio* y la *adoptio*. La primera quedaba limitada a la adopción de una persona no sometida *al pater familias*, es decir, libre o independiente (sujeto de derecho), motivo por el que no podían ser adoptadas las mujeres ni los interdictados (Chavanneau de Gore, 1992; Hualde, 1979). La *adoptio*, por otra parte, consistía en un complicado ceremonial celebrado ante un magistrado, por medio del cual un padre natural renunciaba a la patria potestad sobre su hijo para transferirla al adoptante. Se trataba, pues, de la incorporación de un *alieni iuris* a la familia en calidad de hijo o descendiente de ulterior grado (Amorós, 1987).

Desaparecido el Imperio Romano en Occidente por las invasiones bárbaras, su Derecho perduró en Oriente en el seno del Imperio Bizantino, recopilado y actualizado por la obra de Justiniano, quien, al suprimir los antiguos trámites, simplificó sobremanera los procedimientos (Padilla Piñol, 1988). En esta época (año 500 después de Cristo) existían dos clases de adopciones: la *plena* y la *menos plena*. La primera, que incorporaba totalmente al adoptado a su familia, tenía lugar cuando el adoptante era un ascendiente del adoptado. Por otra parte, cuando se confiaba el adoptado a una persona ajena a su círculo familiar conservando su situación familiar anterior y sin quedar sujeto a la *patria potestas* del adoptante, se producía la adopción menos plena. Normalmente, esta modalidad permitía al adoptado retener sus derechos hereditarios respecto a su familia de origen (Mannä, 1990).

Con el mismo fin de transmitir las herencias y, pese a que la estructura familiar germánica estaba basada en la *sieppe*, es decir, que el parentesco y la genealogía se establecían por línea sanguínea rechazando la incorporación de extraños, la adopción fue utilizada por los invasores germánicos durante los primeros siglos de la Edad Media bajo algunas modalidades (Rozemblum de Horowitz, 1990). Ya en plena Edad Media, al ser considerada por el derecho feudal impropia la convivencia de señores y plebeyos y haberse producido la desaparición de conservar la perpetuidad del culto doméstico, la institución de la adopción cayó en desuso (Chavanneau de Gore, 1992; Rodríguez, 1997). Esta circunstancia, junto a la ausencia del sentimiento de infancia, hacía que el aborto, el infanticidio y el abandono de niños fueran hechos muy frecuentes (Ariès, 1987).

Con relación a la evolución de la adopción en la legislación española, esta figura quedó reflejada en el Fuero Real, Partidas, recopilaciones y códigos, aunque no en las costumbres, como indica Amorós (1987: 22) retomando las afirmaciones de García Goyena (1852)¹³. En dichas normativas jurídicas españolas se reguló el prohijamiento, que permitía a cualquier hombre sin descendientes le-

¹³ En referencia al proyecto de elaboración del Código Civil de 1851, señala: «Es un hecho constante y notorio que la Adopción no está en nuestras costumbres. Hubo por lo tanto, en la Sección una casi unanimidad para pasarla en silencio; pero habiendo presentado un vocal andaluz, que en su país había algunos casos, aunque raros, de ella, se consintió en dejar este título, con la seguridad de que sería tan rara y extraña en adelante como lo había sido hasta ahora».

gítimos recibir por hijo a un varón o mujer capaz de heredarle, pudiendo prohibir los hombres libres que les separasen dieciocho años respecto al prohijado y que no fuesen impotentes (Rozemblum de Horowitz, 1990; Chavanneau de Gore, 1992). No obstante, si bien la adopción sigue permaneciendo, parece que su utilización práctica ha sido muy escasa, respondiendo en la sociedad española, incluso hasta la Ley 21/87 de 11 de Noviembre, a los intereses de los adoptantes más que a la satisfacción de las necesidades y derechos de los adoptados. Por el contrario, esta Ley es la primera que concibe la adopción como una medida de integración familiar, salvaguardando prioritariamente las necesidades e intereses del menor desprotegido. Sus precedentes más recientes pueden encontrarse en el Código Civil de 1889, inspirado en el francés de Napoleón, que distinguía entre la adopción *ordinaria o remuneratoria* (con menos formalidades y destinada a quien hubiera salvado la vida del adoptante) y *testamentaria* (realizada según testamento por el «tutor oficioso» antes de la mayoría de edad del niño). Sin embargo, el español solo recogía una tipología de adopción muy parecida a la ordinaria francesa (Padilla Piñol, 1988: 14).

Como consecuencia del escaso resultado que dieron las normas sobre adopción contenidas en el Código Civil, básicamente por dificultades de tramitación, surge una modalidad de adopción, por Ley de 17 de Octubre de 1941, orientada a los acogidos en las Casas de Expósitos y en otros establecimientos de beneficencia. Esta Ley permitía a los administradores de los centros la exclusividad en la tramitación de los expedientes de adopción, los cuales, posteriormente, habría de aprobar el Juez. También se encargaban del seguimiento del menor y de vigilar la conducta del adoptante. Sin embargo, el hecho de que los padres naturales pudieran impugnar la adopción y recuperar al hijo, tras ser escuchado si era mayor de 14 años, impidió a muchas personas optar por este recurso (De Céspedes Mac-Crohon, 1950: 22-23). Con posterioridad, el Código Civil fue reformado por Ley de 24 de Abril de 1958, introduciendo un obstáculo para el proceso de adopción, al situar en tres años el tiempo que un niño había de permanecer abandonado para poder ser adoptado, criterio que, sin duda, supuso un impedimento para la salida de muchos niños de los centros de internamiento (Castón y Ocón, 2002). Distinguió, como en el Derecho Romano, dos modalidades de adopción: la *plena* y la *menos plena* (Amorós, 1987: 90-91; Padilla Piñol, 1988: 15). Con la adopción plena, el legislador pretendió crear una situación familiar entre adoptante y adoptado similar a la existente entre padres e hijo natural reconocido, así como estableció la necesidad del consentimiento por parte del adoptando, si era mayor de edad, o del establecimiento en el que estaba acogido, si se trataba de un expósito (Rubino, 1995: 844).

A continuación, la Ley 7 de Julio de 1970 mantiene las dos tipologías de adopción, la *plena* y la *simple* (antes *menos plena*), posibilitando la transformación de esta última en aquélla. Posteriormente, la aprobación de la Constitución Española de 1978 introduce sustanciales modificaciones en el tema de la filiación (art. 14, 32 y 39), sancionando la plena igualdad entre los hijos, con independencia de su filiación, la igualdad entre padre y madre, y la posibilidad de in-

vestigación para el establecimiento de la paternidad. Una de las consecuencias de la introducción de estos principios constitucionales fueron las leyes de 13 de Mayo y 7 de Julio de 1981, las cuales, al cancelar definitivamente la distinción entre la filiación legítima e ilegítima, posibilitan su establecimiento por naturaleza o adopción (art. 108 del C. Civil).

Por último, las características jurídico-sociales distintivas que va a mostrar la adopción en la actualidad, tras el impulso que supusieron los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial para esta institución, van a quedar reflejadas, en lo que respecta al Estado Español y de acuerdo con la legislación internacional, en las ya mencionadas Leyes 21/1987 de 11 de Noviembre y 1/1996 de 15 de Enero. Estas normas producirán algunas modificaciones en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Ley 21/1987, frente a concepciones anteriores muy centradas en la satisfacción de los adoptantes, además de suprimir la figura de la adopción simple, centra su atención en el menor y no en los adoptantes. Por ello todo el proceso de adopción, desde su mismo inicio, es responsabilidad de la Administración. No hemos de olvidar que la adopción, hasta 1987, era un acto jurídico privado ante el Juez sin ningún tipo de control por la Administración. En la actualidad, en virtud de la Ley de 1996, el artículo 176.1 del Código Civil establece que la adopción se constituye por resolución judicial, teniendo en cuenta siempre el interés del menor, y que la persona o personas adoptantes sean idóneas para ejercer la patria potestad. Asimismo, requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años, o bien que, en el supuesto de que adopten ambos miembros de la pareja, al menos uno de ellos tenga esta edad. En todo caso, debe de existir una diferencia de al menos catorce años entre uno de los adoptantes y el adoptado (art. 175.1). Para llevar a cabo la adopción, salvo las excepciones recogidas expresamente en el artículo 176.2 del C. Civil, es necesaria la propuesta de la entidad pública.

También la Ley 1/1998 andaluza hace referencia en los artículos 30 a 35 a la adopción. Sin embargo, como sucediera con el acogimiento familiar, su desarrollo normativo se produce por el Decreto 282/2002, de Acogimiento Familiar y Adopción. En general, se siguen estableciendo las particularidades del proceso y las condiciones para declarar la idoneidad de los adoptantes (arts. 13, 14 y 16); el derecho a la información de adoptivos y adoptantes (art. 10); los criterios para la promoción del acogimiento preadoptivo/adopción y para la selección (art. 16, art. 37); el procedimiento de adopción (arts. 40 a 44); la propuesta de adopción (arts. 49 y 50).

En cuanto al número de adopciones, se percibe en Andalucía un crecimiento global que alcanza al 26,93%. Es decir, que aunque este recurso desciende entre los años 1997-1999, se produce la formalización de 87 adopciones más en el año 2001 que en 1996. Esta dinámica también alcanza a las tasas, que suben entre estos años en 7,60 puntos. En España se observa una evolución similar, si bien dicho ascenso es bastante menos acusado: un 4,87% para los autos de adopción y 2 puntos para las tasas. Junto con Andalucía, otras ocho Comunidades ascienden estas últimas puntuaciones, destacando La Rioja (34,90), Murcia (15,40) y Ca-

Tabla 4: Autos de adopción y tasas en Andalucía y España (1996-2001)

Medida/año	Andalucía						España					
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	1996	1997	1998	1999	2000	2001
Número	323	250	242	189	286	410	1.025	849	875	868	964	1.075
Tasa	18,60	14,80	14,70	11,70	18,10	26,20	12,70	10,90	11,50	11,60	13,10	14,70

Fuente: Comunidades Autónomas (citado por la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia, 2003: 25 y 26). Elaboración propia.

taluña (3,70). Por el lado de las pérdidas, de nuevo hemos de recoger las ciudades de Ceuta-Melilla, con 26,40 puntos menos. A continuación, se sitúan Aragón (-10,40) y Navarra (-9,90) (Tabla 4).

Finalmente, procedemos a una comparación del curso seguido por las medidas de acogimiento residencial y familiar en estos ámbitos territoriales, pues con independencia de la implantación de otras medidas, como adelantamos, éstas se perfilan como adecuados indicadores del acierto de las políticas adoptadas por las distintas Comunidades Autónomas a la hora de hacer realidad sus obligaciones con la infancia. Para facilitar este análisis, junto a los datos de acogimiento residencial, ofrecemos las cifras totales de acogimientos familiares, sin hacer ahora una distinción entre las modalidades de administrativo-judicial ni entre sus respectivas tasas (Tabla 5).

En Andalucía, mientras que el acogimiento familiar cosecha entre estos años un incremento acumulado de un 44,08% (aunque en el último año sufre un re-

Tabla 5: Evolución de los recursos de acogimiento familiar y residencial en Andalucía y España (1996-2001)

Medida/año	Andalucía				España			
	Ac. familiar		Ac. residencial		Ac. familiar		Ac. residencial	
	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%
1996	2.722	100	2.824	100	12.420	100	13.568	100
1997	2.875	> 5, 62	2.707	< 4, 14	14.159	> 14,00	15.397	> 13,48
1998	3.274	> 13, 87	2.515	< 7, 09	16.184	> 14,30	15.542	> 0,94
1999	3.731	> 13, 95	2.707	> 7, 63	18.055	> 11,56	15.503	< 0,25
2000	4.205	> 12,70	2.792	> 3,14	19.426	> 7,59	15.262	< 1,55
2001	3.922	< 6,74	2.888	> 3,43	20.532	> 5,69	14.827	< 2,85

Fuente: Comunidades Autónomas (citado por la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia, 2001: 42-47). Elaboración propia.

troceso de un 6,74% con relación al año 2000), el acogimiento residencial, si bien experimenta una subida global de sólo un 2,26%, sin embargo se percibe cómo es, precisamente en los últimos tres años, cuando acumula una ganancia del 14,20%. Este dato, bajo la perspectiva de la modernización de las políticas con la infancia, resulta, cuando menos, chocante.

De igual modo, en España, el acogimiento familiar presenta para todo el período un crecimiento acumulado de un 53,14%. Sin embargo, el acogimiento residencial sigue una evolución inversa: acumula un aumento del 14,42% en los años 1997 y 1998, respecto a 1996 y, en los últimos tres años suma un decrecimiento de un 4,65%. Pese a las diferencias entre ambos recursos, el número de menores institucionalizados y el incremento global sufrido por esta medida entre 1996 y 2001 en España, así como las tendencias observadas en Andalucía, se nos antojan susceptibles de importantes mejoras.

6. CONCLUSIONES

Según se desprende de los datos, tanto en Andalucía como en España, las distintas medidas de protección de menores han experimentado un ascenso entre los años 1996 y 2001, si bien se observan ciertas oscilaciones temporales y, en ocasiones, una importante variabilidad entre las distintas Comunidades Autónomas. En el ámbito nacional, todos los indicadores muestran una línea ascendente, siendo el acogimiento residencial el único que desciende sus tasas, aunque sólo en los dos últimos años de este período. La tutela es la medida de protección con las tasas más altas, y el acogimiento familiar judicial presenta los valores más bajos. Lo mismo ocurre con la tutela en Andalucía, si bien las tasas de acogimiento residencial se elevan entre los años 1999 y 2001. Tanto el acogimiento administrativo como el judicial incrementan sus tasas entre estos años en Andalucía, a excepción de un descenso operado por este último en el año 2001, pero, frente a lo que ocurriera en España, ahora es el acogimiento administrativo el recurso que presenta los valores más bajos.

También la comparación de estos dos recursos nos ha permitido contrastar cómo en Andalucía, entre 1996 y 2001, el Acogimiento familiar, en su conjunto, ha crecido menos que en España (un 44,08% frente a un 53,14%). El acogimiento residencial, por otra parte, se incrementó en un 2,26% en Andalucía y en un 9,27% en España. No obstante estas diferencias, nos preocupa que sea precisamente en los últimos años cuando se haya recogido el mayor incremento acumulado en Andalucía (14,20%), observándose durante los mismos una tendencia opuesta en España. Hemos de tener en cuenta, sin embargo, que estas cifras, y, sobre todo las elevadas tasas registradas por las ciudades de Ceuta-Melilla, constituyen un fiel reflejo de la llegada ilegal de menores de dieciocho años que, a gran escala, se está produciendo en España. En lo que respecta a Andalucía, se calcula una cifra de 23.215 los menores legales residentes en Andalucía (un 20% procedentes de Marruecos), y son en torno a 400 los que permanecen en

centros de acogida¹⁴. Pese a necesitar de mejoras, la evolución general observada por ambos recursos muestra cómo las políticas de protección vienen promocionando el acogimiento familiar sobre la institucionalización, reservando esta medida sólo para los niños que no se pueden acomodar en una familia o presentan problemas de personalidad/conducta especiales.

En lo que respecta a la adopción, también se observa un ascenso entre 1996 y 2001 en España y en Andalucía, si bien las tasas superiores, en ambos ámbitos, ocurren en los dos años que delimitan este período (1996 y 2001). No obstante, sobre todo en España, el número de autos de adopción ha crecido poco. Aunque este escaso incremento de la adopción puede deberse a diversas circunstancias, sin duda, la que se perfila más influyente es la escasez de niños pequeños y sanos susceptibles de ser adoptados. Esta realidad, entre otras razones, ha hecho que la gran mayoría de adopciones sean de carácter internacional. En efecto, si en Andalucía se adoptaron internacionalmente en el año 1997 sólo a 75 niños, ya son 206 en el año 2000 (un 174,66% más)¹⁵. En España, frente a los 942 adoptados en 1997, en el año 2001, fueron 3.428 (un incremento del 263,90%). La mayoría de niños/as, frente a la tradicional relevancia de América Latina, ahora proviene de los países de Europa del Este (el 45,79%), siendo la Federación Rusa la que aporta el mayor porcentaje (un 41,55%) (Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia, 2003).

7. BIBLIOGRAFÍA

AMORÓS, P.

1987 *La adopción y el acogimiento familiar*, Barcelona, Narcea.

ARIÈS, P.H.

1987 *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, Madrid, Taurus.

BARJAU CAPDEVILA, C.

1995 Acogimiento familiar, un medio de protección infantil, en De Paul, J. y Arruabarrena, M.I. (Coords.): *Manual de protección infantil*, Barcelona, Masson.

CASAS, F.

1993 España, en la *Atención a la infancia en la Unión Europea. Guía por países sobre acogimiento familiar y atención residencial*, Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales: 223-239.

CASTÓN BOYER, P., y OCÓN DOMINGO, J.

2002 Historia y Sociología de la Adopción en España, en *Revista Internacional de Sociología*, Tercera Época, núm. 1: 173-209.

¹⁴ Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía. Citado por Diario «Ideal» de Granada (29-12-2003).

¹⁵ Datos proporcionados por D.ª Isabel Machado, responsable del Servicio de Adopción y Acogimiento Familiar de la Consejería de Asuntos Sociales (Junta de Andalucía).

CESPEDES MAC-CROHON, M. DE

- 1950 El problema de la adopción y sus fases en España, *Revista de la Obra de Protección de Menores*, núm. 23: 19-25.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

- De 20 de Noviembre de 1989 (ratificación en B.O.E. Núm. 313, de 31 de Diciembre).

CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

- Aprobado el 29 de Mayo de 1993, por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (ratificado por España el 11 de Julio de 1995. En B.O.E. de 1 de Agosto de 1995).

CAVANNEAU DE GORE, S.

- 1992 Adopción: un silencio en la historia, en E. Giberti y S. Chavanneau de Gore: *Adopción y Silencios*, Buenos Aires, Sudamericana.

CHEMIN, B.

- 1974 Aperçus socio-juridiques sur l'Adoption, *Bordeaux Médicale*, núm. 5: 439-446.

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

- 1999 *El Sistema de Protección de Menores* (Tres Tomos), Sevilla, Oficina del Defensor del Pueblo.

DEFENSOR DEL PUEBLO ESPAÑOL

- 1991 *Estudio sobre la situación del menor en centros asistenciales de internamiento y recomendaciones sobre el ejercicio de las funciones protectora y reformadora*, Madrid, Oficina del Defensor del Pueblo.

DELGADO, B.

- 2000 *Historia de la Infancia*. Barcelona. Ariel.

DIRECCIÓN GENERAL DE ACCIÓN SOCIAL DEL MENOR Y DE LA FAMILIA

- 2003 *Estadística básica de protección a la infancia. Año 2001* (Boletín estadístico 024, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

FERNÁNDEZ DEL VALLE, J.

- 1998 *Manual de programación y evaluación para los centros de protección a la infancia*, Junta de Castilla y León, Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

FUERTES, J., y FERNÁNDEZ DEL VALLE, J.

- 1996 Recursos residenciales para menores en J. De Paúl y M. I. Arruabarrena (Coord.): *Manual de protección infantil*, Barcelona, Masson.

GARCÍA VILLALUENGA, L.

- 1992 El acogimiento familiar como recurso de protección de menores, en *Cuadernos de Trabajo Social*, núm. 4-5: 89-103.

HUALDE, J.

- 1979 *La adopción del propio hijo natural reconocido*, Pamplona, Aranzadi.

LEY 21/1987

De 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción (B.O.E. núm. 275, de 17 de noviembre).

LEY ORGÁNICA 1/1996

De 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (B.O.E. núm. 15, de 17 de enero).

LEY 1/1998

De 20 de abril, «De los derechos y atención al menor» (BOJA, núm. 53).

LÓPEZ ALONSO, C.

1986 *La pobreza en la España Medieval*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

1988 La acción social como precedente, en VV. AA.: *De la beneficencia al bienestar social. Cuatro siglos de acción social*, Madrid, Siglo XXI.

MANAÍ, D.

1990 La dispense de consentement en matière d'adoption: autonomie individuelle et contrôle social, *Déviance et société*, núm. 3: 275-294.

OCÓN DOMINGO, J.

2000a Pasado y presente de las instituciones de acogida para menores en España: Un análisis particular de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 25: 79-94.

2000b Antecedentes y actualidad del acogimiento familiar en España, en *Servicios Sociales y Política Social*, núm. 52: 95-107.

PADILLA PIÑOL, M.

1988 *Guía jurídica de la adopción*, Barcelona, Fausí.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE EUROPA (77) 33

Sobre el acogimiento de menores, de 3 de noviembre de 1977.

RODRIGUES, A.

1997 A adopção: um antes; e depois?, *Infancia e Juventude*, núm. 2: 31-70.

ROZEMBLUM DE HOROWITZ, S.

1990 *Adoptar: lo legal, lo psicológico, lo social*, Buenos Aires, Kargieman.

RIPOLL-MILLET, A., y RUBIOL, G.

1990 *El acogimiento familiar*, Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales.

RUBINO, R.

1995 L'adozione in Spagna, *Diritto, famigli e persone*, núm. 2: 843-873.

STEINHAUER, P.

1991 *The least detrimental alternative. A systematic guide to case planning and decision making for children in care*, Toronto, University of Toronto Press.

